

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAURO METTERNICH MESA CUERO
DEMANDADO:	METRO CALI S.A., DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2015 00534 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA - DECLARATIVO, SOLIDARIDAD.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 043

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer el recurso de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 32 del 14 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 168

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que METRO CALI S.A. y el Distrito de Santiago de Cali son solidariamente responsables de las obligaciones laborales en cabeza de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, en su calidad de entidades contratantes y beneficiarias de la obra; en consecuencia, lo son del cumplimiento de las condenas

impuestas a favor del actor en contra de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL, en la sentencia 112 proferida el 15 de abril de 2015 por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Que como consecuencia, se declare que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA- está obligada al pago del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones conforme los términos contenidos en la póliza de cumplimiento 01GU050481, en la cual METRO CALI S.A. es la entidad asegurada.

En consecuencia se condene a METRO CALI S.A. y al Distrito de Santiago de Cali, a cancelar al actor la diferencia de pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, costas y agencias en derecho, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Se condene a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA-, al pago de todas las condenas impuestas a cargo del asegurado en la póliza de cumplimiento 01GU050481, que sean indexadas todas las sumas susceptibles de esta medida.

Como sustento de sus pretensiones señalan que:

- i) El 30 de noviembre de 2011 se suscribió el contrato de obra pública MC-OP-02-2011 entre Metro Cali S.A. y FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, para la construcción de la *“Conexión de la terminal Calima, ampliación del puente de la carrera 1 con calle 70, segundo vagón de la estación de parada CHIMANGOS y espacio público de carrera 1 entre calle 70 y 44, y obras complementarias del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali.”*
- ii) El 10 de abril de 2012 se firmó el acta de iniciación del contrato, se fijó como fecha de terminación de la obra el 10 de enero 2013; posteriormente se firmaron actas de prórroga y se estableció como fecha final del contrato, el 10 de agosto de 2013.

- iii) El 10 de agosto de 2013 se firmó acta de finalización de la obra; y el 27 de febrero de 2014, entre METRO CALI S.A. y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA se suscribió acta de recibo final de la obra.
- iv) Con el objeto de ejecutar el contrato de obra pública FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA contrató la prestación personal del servicio del actor. El 2 noviembre de 2012 suscribieron contrato de trabajo por duración de obra, siendo contratado como director de la obra, pactando como salario el equivalente al mínimo legal para la época.
- v) El 31 de agosto de 2013, FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.
- vi) A la terminación del contrato de trabajo, no pagó salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.
- vii) El 12 de febrero de 2014, se presentó demanda ordinaria laboral, que finalizó con sentencia 112 del 15 de abril de 2015, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE o quien haga sus veces, a pagar una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del señor MAURO METERNICH MESA CUERO identificado con cédula de ciudadanía No.94523.928 de Cali, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$1.277.250) por concepto de diferencia de pago de prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013. SEGUNDO: CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE o quien haga sus veces, a pagar una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del señor MAURO METERNICH MESA CUERO identificado con cédula de ciudadanía No.94523.928 de Cali, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, a partir del 1 de septiembre de 2013 en cuantía de \$19.650 por cada día de retardo, hasta la fecha en la cual se efectúe o verifique el pago de lo adeudado por prestaciones sociales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio y a favor del actor. Tásense y liquídense en su debida oportunidad por la secretaría del Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÍN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)."

- viii) Mediante auto 1433 del 13 de mayo de 2015, se declaró en firme la sentencia y ordenó la liquidación de las costas, las que se tasaron en un millón de pesos.
- ix) FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA no ha cumplido las obligaciones contenidas en Sentencia No. 112 del 15 de abril de 2015.
- x) El 10 de julio de 2012 FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA sucursal Colombia suscribió con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A., contrato de seguro, y se expidió póliza de seguro de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales GU050481, la cual ampara pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con vigencia al 27 de febrero de 2017.
- xi) El 3 de junio de 2015 radicó reclamación ante Confianza S.A. y el 19 de junio se emitió respuesta negativa; el 10 de junio reclamó ante Santiago de Cali, quien trasladó la reclamación a METRO CALI S.A., donde también se radicó reclamación, el 17 de junio, emitieron respuesta negativa.

PARTE DEMANDADA

Distrito de Santiago de Cali

Indica que no le constan los hechos que hacen referencia a FAGAR SERVICIOS 97 S.S. SUCURSAL COLOMBIA y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

Señaló que para que el señor Mauro Metternich pudiera demandar al Distrito de Santiago de Cali, la entidad debía haberlo vinculado mediante conforme lo establece la Ley 80 de 1993, lo cual no se presentó, pues la relación fue exclusivamente con FAGAR SERVICIOS 97 S.L., y de ésta con METRO CALI S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral pretendida, cobro de lo no debido y la innominada.”*

Sociedad METRO CALI S.A.

Indicó que no existió relación laboral con el demandante; que es necesario que pruebe que se desempeñó en las mismas condiciones de cualquier otro trabajador de la entidad en cumplimiento de una relación laboral. Dice que METRO CALI no construye obras, por lo que contrata a través de licitaciones públicas, siendo el contratista, FAGAR SERVICIOS 97 S.L, el verdadero empleador del actor.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Cosa juzgada, inexistencia de la solidaridad en la relación laboral y/o falta de legitimación material por pasiva e inexistencia de las obligaciones.”*

Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA S.A.-

Contestó indicando que suscribió el contrato de seguro No. 01 GU0500481, denominado Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales; que dicha póliza se expidió el 28 de noviembre de 2011 a favor de MATROCALI S.A.; que la vigencia vence el 27 de febrero de 2017 en razón a la prescripción trienal y no porque el contrato fuese ejecutado hasta esa fecha.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por activa del trabajador para demandar a Confianza S.A., improcedencia de la afectación de la póliza en caso de que METRO CALI S.A. no sea condenada, no extensión al asegurado ni a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias y la genérica.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No.32 del 14 febrero de 2017 DECLARÓ la solidaridad de los demandados METRO CALI, SEGUROS LA CONFIANZA y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (hoy DISTRITO), por las condenas impuestas el demandado FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en sentencia 112 del 15 de abril de 2015.

CONDENÓ en costas a los demandados.

Consideró la *a quo* que:

- i) Conforme la jurisprudencia el trabajador puede demandar al contratista patrono y a todos los beneficiarios de la obra o sólo a los beneficiarios de la obra, pudiendo escoger a cualquiera de los obligados para el pago, siendo viable reclamar en procesos separados la solidaridad.
- ii) Los beneficiarios de la obra son el Distrito de Santiago de Cali y METRO CALI S.A. que es el contratante directo, estando más que demostrada la solidaridad; respecto de la aseguradora, existe póliza de seguros No. 01 GU0500481 vigencia 2011-2016 por valor de \$980.504.318, por prestaciones, salario e indemnizaciones, por lo que prosperan las pretensiones del demandante.

RECURSOS DE APELACIÓN

METRO CALI S.A.

Presentó recurso de apelación señalando que:

i) El Consejo de Estado ha dicho que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral respecto del demandado, en este caso METRO CALI S.A., los cuales son: la prestación personal del servicio de manera directa y permanente, la continuada dependencia y subordinación, y la remuneración en contraprestación por la labor realizada, de modo que no quede duda acerca del desempeño del trabajador respecto al demandado. En este caso el empleador no ha sido METRO CALI S.A. sino la empresa FAGAR. Conforme a esto, era necesario en este proceso que el señor Mauro Metternich hubiera probado con suficiencia que en algún momento existió subordinación laboral de él respecto de METRO CALI S.A.

ii) Debe tenerse en cuenta la salvedad que el legislador dejó plasmada en el artículo 34 de CST, donde dice que hay solidaridad, a menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio; en ese entendido,

METRO CALI S.A. no construye obras, no las realiza, no las puede ejecutar, y realiza licitaciones públicas para que sea un tercero que sí tiene la capacidad de ejecutar obras y de contratar trabajadores, quien cumpla con estas actividades de construcción y mantenimiento. Dentro de la planta de cargos de Matrocali no se encuentra ninguna de las actividades que desempeñó el actor para la empresa Fagar S.A.

iii) Solicita al Tribunal Superior de Cali se pronuncie sobre la cosa juzgada, exponiendo que el actor presentó demanda con los mismos hechos y pretensiones, siendo conocida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió sentencia.

DISTRITO DE SANTIAGO CALI

La apoderada señaló que no existe responsabilidad solidaria. Manifestó que si bien es cierto en este litigio no se está ventilando la existencia de una relación laboral, como quiera que eso ya fue decantado por otro despacho, no existe solidaridad del Municipio, pues se está frente a un contrato de obra pública que fue suscrito entre METRO CALI S.A. y FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, y METRO CALI S.A. es una entidad descentralizada que cuenta con personería jurídica propia, patrimonio independiente, autonomía administrativa, financiera y presupuestal como quedó establecido en el Acuerdo Municipal 016 del 27 de noviembre de 1998, es decir que tiene capacidad para responder sin que su responsabilidad se extienda al Municipio de Santiago de Cali, como quiera que no intervino ni tuvo injerencia en relación y/o vinculación del demandante y tampoco con la licitación pues fue una actividad contractual realizada enteramente por METRO CALI S.A. como entidad gestora del transporte público en la ciudad de Cali. Expone que el Municipio de Santiago de Cali tiene a su cargo la prestación del servicio de transporte público y precisamente METRO CALI fue constituida para que se gestione todo el tema de transporte público y masivo de pasajeros, lo cual incluye la prestación del servicio masivo y la infraestructura como tal, por lo que en caso de existir solidaridad en los términos del artículo 34 del CST, sería METRO CALI la llamada a responder y repetir contra FAGAR SERVICIOS si a bien lo tiene, mas no el Municipio de Cali pues no es beneficiario de la obra.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA S.A.-

Indicó que la jurisprudencia ha sido reiterada al señalar “*que el reconocimiento de indemnización moratoria en tanto tiene un carácter eminentemente sancionatorio únicamente procede en relación con los deudores que han suscitado la mala fe*” supuesto que en el presente caso no se predica de la aseguradora y METRO CALI S.A.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, se presentaron alegatos de conclusión por parte del demandante y METRO CALI S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en los recursos de apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **a)** Si en el presente proceso se configura la cosa juzgada; **b)** Aclarar que el objeto del litigio versa sobre la solidaridad y no sobre la existencia de una relación laboral y sus condenas consecuenciales; **c)** Se deberá analizar los demandados son solidariamente responsables, en los términos del artículo 34 del C.S.T., respecto a

las condenas impuestas por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en 112 del 15 de abril de 2015; **d)** En caso afirmativo, se debe establecer si procede la condena solidaria a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA S.A.- frente a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada se **adicionará y revocará**, por las siguientes razones:

En torno a la cosa juzgada regulada en el artículo 303 del CGP, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 8658 – 2015, en la cual expuso:

“... es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

Es decir, lo que se pretende es que no exista un nuevo pronunciamiento judicial cuando ya existe decisión en firme, entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa.

A folios 100 a 109 del cuaderno de primera instancia se encuentra copia de la sentencia 112 del 15 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el proceso con radicado 760014105 014 2014 00038 00, de la cual se extrae lo siguiente:

- **PARTES:** El señor MAURO METTERNICH MEZA CUERO instauró demanda ordinaria en contra de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.
- **PRETESIONES:** Solicita el demandante se reconozca y pague prestaciones sociales, vacaciones, cesantías intereses a las cesantías y prima de servicios, indemnización moratoria, indexados y costas procesales.

➤ HECHOS: El actor laboró al servicio de la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, entre el 2 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2013, vinculado mediante contrato de obra o labor contratada, devengando un salario de \$589.500.

El 31 de agosto de 2013 se le comunicó la terminación de la obra, sin que se pagaran las acreencias que reclama.

El 16 de octubre de 2013 solicitó el pago de prestaciones sociales ante la demandada. El 20 de octubre de 2013 acudió al Ministerio del Trabajo donde fijaron fecha para conciliación, a la cual asistió el representante legal de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.

➤ Mediante sentencia 112 del 15 de abril de 2015, el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali condenó a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA a reconocer y pagar al señor MAURO METTERNICH MEZA CUERO la suma de un millón doscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta pesos (\$1.277.250) por concepto de diferencia de pago de prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013; indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, a partir del 1 de septiembre de 2013 en cuantía de \$19.650 por cada día de retardo, hasta la fecha en que se efectúe el pago de lo adeudado por prestaciones sociales; condenó en costas a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Entonces, como viene de verse, entre la demanda instaurada por el señor Mauro Meternich Mesa Cuero contra FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, y la presente acción contra METRO CALI S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, no existe identidad de partes, objeto y causa. Por consiguientes, no existe cosa juzgada como se pretende se declare.

El litigio no versa sobre la existencia de una relación laboral entre el actor y las demandadas, siendo este un tema ya definido en proceso en el cual se condenó al empleador. Lo que se persigue es la solidaridad entre los aquí demandados y la sociedad que fungió como empleador del demandante FAGAR SERVICIOS 97 SL

SUCURSAL COLOMBIA y que fue condenada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Prevé el artículo 34 del CST:

“(...) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

Respecto al tema de la solidaridad, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha decantado de antaño la tesis que sostiene una finalidad proteccionista ante los derechos del trabajador con la creación por parte del legislador, del artículo 34 del CST, y en consecuencia ha analizado la posibilidad de que el trabajador pueda demandar directamente a su empleador (contratista independiente), de manera conjunta empleador y empresas o entidades beneficiarias de la obra (quienes contratan al contratistas independiente), o que solo demande a las empresas o entidades beneficiarias de la obra, veamos:

“La solidaridad consagrada en el artículo 34 en comento, como lo ha manifestado esta Sala, “...no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

‘Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el

principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.’...”

De lo anterior se colige que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, aspecto este que, se reitera, no hace parte de la controversia.

Para la Corte¹, “... esta figura jurídica [refiriéndose a la solidaridad] no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral..., pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. [...]

De esta manera lo ha dicho esta Corporación:

‘La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada (Sent., 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).’...”²

La Corte ha señalado que el trabajador posee la facultad de demandar solo a su empleador, a los deudores solidarios (contratistas), y/o ambos, y así lo dijo en sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. 6494:

“a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

“b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. MAGISTRADO PONENTE JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. Referencia: Expediente No. 38255. Acta No. 12. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).

² Ibidem

“c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.”

“Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

“Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).” (Subrayas propias)

Frente a la solidaridad entre el contratista independiente y el dueño y beneficiario de la obra, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL7789-2016, sostuvo:

*“(...) Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, **exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.***

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso **que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.**

En **sentencia del 5 de febrero de 2014** radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, **pues***

para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. (...)” (Énfasis propio)

También, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral - Sala de Descongestión No.4, mediante sentencia SL2906-2020, señaló:

“Observa la Sala que, en realidad, el ataque de la censura, encauzado por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida del art. 34 del CST, se construye sobre una premisa jurídica que es equivocada, consistente en sostener que la solidaridad opera únicamente si los objetos sociales de las empresas involucradas son semejantes, toda vez que la afinidad que exige la norma, también se puede dar entre la obra o servicio concretamente contratada, y la actividad empresarial del contratante. Sobre el punto, la Corte se pronunció en la sentencia CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, en los siguientes términos:

En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social.” (Subraya propia)

Adicionalmente, en sentencia con radicado 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217-2018, entre otras), la CSJ Sala de Casación Laboral, precisó:

“(...) Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.” (Subraya propia)

En igual sentido, en la sentencia 40135, se explicó, que

“(...) el simple hecho de ser diferentes los objetos sociales del contratista y del beneficiario de la obra o servicio, no es lo determinante para descartar la existencia de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.(...)”

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.(..)”

Se allegó al plenario contrato MC-OP-02-2011 suscrito el 30 de noviembre de 2011 entre METRO CALI S.A. E.S.P. y 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, en el que esta última se obliga a **“LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN DE LA TERMINAL CALIMA, AMPLIACIÓN DEL PUENTE DE LA CARRERA 1 CON CALLE 70, SEGUNDO VAGON DE LA ESTACIÓN DE PARADA CHIMICHANGOS Y ESPACIO PÚBLICO DE LA CARRERA 1 ENTRE CALLE 70 Y 44, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE SANTIAGO DE CALI”**, del cual se infiere que entre las citadas demandadas existió un contrato para la prestación de unos servicios determinados, actuando FAGAR 97 SL SUCURSAL COLOMBIA como contratista y METRO CALI S.A. como beneficiaria de dichos servicios –contratante– (fls. 23 a 66).

Establecido lo anterior, se hace necesario examinar cual es el objeto social de contratante y contratista, así:

METRO CALI S.A. es una entidad descentralizada, que cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente, autonomía administrativa, financiera y presupuestal como quedó establecido en el Acuerdo Municipal 016 del 27 de noviembre de 1998. Esta tiene por objeto, entre otros: **“1) LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES PARA CONSTRUIR Y PONER EN OPERACIÓN EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y SU ZONA DE INFLUENCIA, RESPETANDO LA AUTONOMÍA QUE CADA MUNICIPIO TIENE PARA ACCEDER AL SISTEMA. 2) LA CONSTRUCCION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA COMPRENDERÁ TODAS LAS OBRAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS NECESARIAS PARA LA OPARACIÓN EFICAZ Y EFICIENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, COMPRENDIENDO EL SISTEMA DE REDES DE MOVILIZACIÓN AEREA Y DE SUPERFICIE, LAS ESTACIONES, LOS PARQUEADEROS Y LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE TODAS**

AQUELLAS ZONAS DEFINIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO PARTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO. (...)” (f. 18).

FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, no se aportó al plenario certificado de cámara de comercio que permita conocer el objeto para el cual fue constituida dicha sociedad; sin embargo, fue aportado contrato MC-OP-02-2011 suscrito el 30 de noviembre de 2011 entre METRO CALI S.A. ESP y 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, en el que se lee que tiene por objeto:

“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN DE LA TERMINAL CALIMA, AMPLIACIÓN DEL PUENTE DE LA CARRERA 1 CON CALLE 70, SEGUNDO VAGON DE LA ESTACIÓN DE PARADA CHIMICHANGOS Y ESPACIO PÚBLICO DE LA CARRERA 1 ENTRE CALLE 70 Y 44, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE SANTIAGO DE CALI”

Contrato

Número del Contrato:	MC-OP-02-2011
Licitación Número:	MC-5.8.9.01.11
Nombre del Contratista:	FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA
Objeto del Contrato:	<i>CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN DE LA TERMINAL CALIMA, AMPLIACION DEL PUENTE DE LA CARRERA 1 CON CALLE 70, SEGUNDO VAGON DE LA ESTACION DE PARADA CHIMINANGOS Y ESPACIO PUBLICO DE LA CARRERA 1 ENTRE CALLE 70 Y 44, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE SANTIAGO DE CALI.</i>
Valor:	9.805'043.181,38
Plazo:	9 MESES

En lo que respecta al Distrito Especial Santiago de Cali para desentrañar si debe existir responsabilidad solidaria, se tiene que los artículos 4 y 57 de la Ley 336 de 1996, establecen:

ARTÍCULO 4-*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares. (...)*

ARTÍCULO 57.-*En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público.*

Quando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.” (Subraya propia)

Esto es, el servicio público de transporte es responsabilidad del Estado aun cuando puede delegar su prestación a particulares. De igual manera, establece que la infraestructura será adoptada por la autoridad municipal, y precisamente en aras de cumplir con ese servicio público de transporte y lo que ello implica fue autorizado el Municipio de Santiago de Cali -hoy Distrito de Santiago de Cali-, por parte del Consejo Municipal, para la creación de METRO CALI S.A., entidad descentralizada, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal³, creada mediante el acuerdo 016 de 1998, constituida el 25 de febrero de 1999 mediante escritura pública No. 0580 como una sociedad por acciones en la que participan el Municipio de Santiago de Cali y otras entidades descentralizadas.

Así, como se puede observar, el Distrito de Santiago de Cali y METRO CALI S.A son entidades distintas, con capital y objeto diferentes, autonomía presupuestal y administrativa, dotadas de facultades legales para el cumplimiento de su objeto y obligaciones. El Municipio de Santiago de Cali no intervino en la celebración del contrato de obra MC-OP-02-2011, siendo esto del dominio exclusivo de METRO CALI S.A. como entidad gestora del transporte público en este distrito. Siendo ello así, no por el hecho de tener participación en esta sociedad se puede extender la responsabilidad solidaria; por consiguiente, no hay lugar a declarar la solidaridad frente al Municipio de Santiago Cali hoy Distrito de Santiago de Cali, en los términos del Art. 34 del CST, y en este entendido le asiste razón a la apoderada de la entidad en su recurso de alzada.

El demandante fue contratado por la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA para ocupar el cargo de director de la obra objeto del contrato MC-OP-02-2011 –hecho trece de la demanda, sentencia No.112 del 15 de abril de 2015 (f. 2, 100 a 107)-, lo cual fue avalado y confirmado mediante sentencia No. 112 del 15 de abril de 2015 el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que ante la existencia de dicha relación laboral concedió las pretensiones elevadas con la demanda, además las accionadas al contestar la demanda aceptaron este hecho como cierto (METRO CALI S.A. fl. 163, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fl.158).

³ Ver Resolución No. 912.110.459 del 17 de septiembre de 2018, “Por la cual se modifica la estructura organizacional de Metro Cali S.A.”

Se tiene en entonces, que las actividades desplegadas por la sociedad METRO CALI S.A. para el cumplimiento de su objeto social, están directamente vinculadas con las actividades que realizó FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA como contratista independiente, en virtud de la celebración del contrato MC-OP-02-2011, también con las actividades realizadas por el señor MESA CUERO, pues la construcción de obras públicas tendientes a mejorar el transporte público de la ciudad de Cali hacen parte *“la ordinaria explotación de su objeto económico”*, que no es otro en el caso de METRO CALI S.A. que *“...la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali ...”*; y en tal sentido, resulta aplicable en este caso la figura de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST para las acreencias laborales reconocidas en sentencia 112 del 15 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Concluyendo, con lo antes estudiado, se impone la revocatoria parcial de la sentencia objeto de recursos, al quedar desestimados los argumentos de alzada en lo que tiene que ver con la solidaridad respecto a METRO CALI S.A. y prosperar los argumentos presentados por el Distrito de Santiago de Cali.

Ahora, en cuanto a la demandada⁴ COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-, en el recurso de alzada se expresó inconformidad frente a la sentencia del a quo, señalando que no se refirió de manera expresa a la sanción contenida en el artículo 65 del CST y a la responsabilidad de la sociedad respecto al pago de la misma. Para resolver, se trae a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, expediente 38255, en la cual señaló:

“De acuerdo con la tesis mayoritaria de la Sala, en nada incide la buena o la mala fe, para la declaratoria de la solidaridad respecto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pues estas condiciones solo se pueden predicar del empleador directo, razonamiento también aplicable de cara a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Ilustra citar la sentencia 22905 de 2005:

“Si bien es cierto que en fallo del 22 de abril de 2004 (Rad. 21074), ratificado posteriormente en la decisión del 24 de febrero de 2005 (Rad. 23233), sostuvo esta corporación que el deudor solidario del contratista (artículo 34 del C.S.T.), o sea, el dueño de la obra o beneficiario del trabajo, termina equiparándose al empleador para efectos de la sanción del artículo 65 del

⁴ Auto admisorio interlocutorio No.01917 del 2 de octubre de 2015 fl.112 cuaderno de primera instancia.

C.S.T., por lo que era atendible su buena fe para verse exonerado de la obligación de indemnizar, reexaminando el tema por la mayoría de la Sala, es del caso ahora recoger la anterior jurisprudencia, por las razones que seguidamente se exponen.

El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).

Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario”.

Establecida entonces la responsabilidad solidaria de METRO CALI S.A. empresa que figura como asegurada y beneficiaria del contrato de seguro 01 GU0500481 denominado “Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales”, cuyo tomador es FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA (f. 266 a 269), responderá por las sumas aseguradas y para los eventos contratados, en lo que concierne al caso, por “SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES” (f. 266), con sujeción a los deducibles pactados, condiciones, cláusulas generales y particulares, coberturas y exclusiones contractuales y legales convenidas (f. 266 a 269).

En consecuencia, las razones expresadas son suficientes para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito de Santiago de Cali. Se revocará parcialmente la sentencia objeto de análisis respecto a la solidaridad que se había endilgado al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito de Santiago de Cali por parte del a quo.

Habrà de adicionarse la sentencia de primera instancia en aras de puntualizar sobre la responsabilidad que le asiste a la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE

FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.- frente a las condenas impuestas mediante sentencia No. 112 del 15 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme se anotó ut supra.

Costas en esta instancia a cargo de METRO CALI S.A. y CONFIANZA S.A. y en favor del demandante - artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por integración analógica, según las voces del artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 032 del 14 de febrero de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para **DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito de Santiago de Cali y **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **METRO CALI S.A. Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia No.32 del 14 de febrero de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **DECLARAR** la solidaridad de los demandados **METRO CALI S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** frente a las condenas impuestas al demandado **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**, contenidas en la sentencia No. 112 del 15 de abril de 2015, proferida en audiencia No. 180 de la misma fecha en la que se resolvió:

*“PRIMERO: CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE o quien haga sus veces, a pagar una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del señor MAURO METERNICH MESA CUERO identificado con cédula de ciudadanía No.94523.928 de Cali, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$1.277.250) por concepto de diferencia de pago de prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013.
SEGUNDO: CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE o quien haga sus veces, a pagar una vez ejecutoriada esta*

sentencia en favor del señor MAURO METERNICH MESA CUERO identificado con cédula de ciudadanía No.94523.928 de Cali, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, a partir del 1 de septiembre de 2013 en cuantía de \$19.650 por cada día de retardo, hasta la fecha en la cual se efectúe o verifique el pago de lo adeudado por prestaciones sociales. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio y a favor del actor. Tásense y líquídense en su debida oportunidad por la secretaría del Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)."

TERCERO.- ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia No.32 del 14 de febrero de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCELABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de indicar que, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-**, responderá por las sumas aseguradas y para los eventos contratados, en lo que concierne al caso, por **"SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES"**, con sujeción a los deducibles pactados, condiciones, cláusulas generales y particulares, coberturas y exclusiones contractuales y legales convenidas.

CUARTO.- ABSOLVER al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** hoy **DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI** de todas las pretensiones elevadas en su contra por el señor **MAURO METTERNICH MESA CUERO**.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No.32 del 14 de febrero de 2017 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEXTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **METRO CALI S.A.** y **CONFIANZA S.A.** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una. Las costas se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

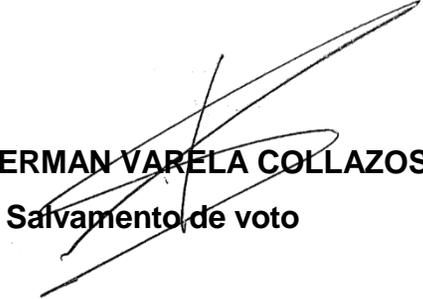
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS
Salvamento de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bbc6083cc7325c9fd6111dfc94153833dd52af90888c186009178707e879e6**

Documento generado en 31/05/2022 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>